

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA, BOYACÁ
E.S.D.

Ref: Proceso de pertenencia No. 2019- 0168

De: NINFA CHAPARRO DE PINEDA

Vs: JUNAN E. AMEZQUITA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANGEL WILSON GALINDO BARON, actuando en calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente al señor Juez manifiesto que interpongo el recurso de reposición en contra de las disposiciones números 4, 5 y 6 del auto del 10 de septiembre de 2020, de conformidad con los siguientes argumentos.

En relación con lo dispuesto en el numeral cuatro (4), debo poner de presente, que la orden de cumplimiento de esta carga procesal, no es procedente, toda vez que lo dispuesto en el numeral OCTAVO del auto admisorio de la demanda no está sustentado en las normas legales que gobiernan el proceso de pertenencia reglado en el artículo 375 del C.G.P, régimen jurídico al que la demandante sometió el juzgamiento y solución de su caso.

Si se lee el contenido del código general del proceso, más exactamente el artículo 375 del C.G.P en su numeral 6 inciso dos, el legislador no ordena al juez de la republica informar a la Procuraduría Agraria la existencia del proceso de pertenencia, luego no es legal que se ordene tal diligencia y menos a cargo de la demandante, quien eligió y sometió su caso a las reglas del proceso de pertenencia actual.

Desde esta perspectiva, lo ordenado en el numeral cuatro del auto del 10 de septiembre del 2020, no resulta procedente y en cumplimiento de las reglas del proceso de pertenencia de que trata el artículo 375 del C.G.P, procede su revocatoria.

Para extraer del proceso de pertenencia la disposición que por fuera de las disposiciones legales se impone a cargo de la demandante y cortarla desde su génesis, se hace necesario que su despacho en ejercicio del control de legalidad ordenado al Juez de la República en el artículo 132 del C.G.P, revoque la disposición OCTAVA del auto admisorio de la demanda, en lo que hace relación al Procurador Agrario.

SOLICITUD SUBSIDIARIA A LA REVOCATORIA Y CONTROL DE LEGALIDAD SOLICITADA

Si la revocatoria del numeral 4 del auto del 10 de septiembre de 2020 y el control de legalidad solicitado no se realizara por parte de su despacho, solicito muy respetuosamente al señor juez, proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, a ordenar que por secretaria se cumpla con las ordenes en relación con el requerimiento de la procuraduría, toda vez que en cumplimiento de los requisitos de la demanda, existe dentro del expediente copia de la demanda, subsanación y anexos en medio magnético, es decir, que desde

el correo electrónico oficial de la autoridad judicial, se cumpla con los requerimientos de su despacho. Por mi parte, reafirmo que tal carga dispuesta por su despacho desde el numeral octavo del auto admisorio de la demanda, no la prescribe la norma legal y por lo mismo es inútil para el proceso.

Frente a lo dispuesto en el numeral cinco del auto del 10 de septiembre de 2020, en relación con el nombramiento del varios abogados para que el que primero que concurra a posesionarse ejerza la designación, no corresponde a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P, pues la norma es clara en que la designación se hará a un abogado, su disposición deja a voluntad de los abogados aceptar o no aceptar la designación, sin prever que su aceptación es obligatoria como su ejercicio, a menos que acredite el ejercer curadurías en cinco o más procesos. Por esto solicito que se designe a un solo abogado para que no se deje a voluntad aceptar o no aceptar la designación que el despacho le haga.

En relación con la disposición 6 del auto del 10 de septiembre de 2020, debo poner de presente que la entidad a que hace referencia, como bien lo anota el señor juez, dice, "consultado el folio de matrícula inmobiliaria", es decir, que la entidad tubo a la vista el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-80439 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, que como lo puede verificar su despacho, en el expediente obra junto a este el certificado especial para proceso de pertenencia en el cual la oficina mencionada CERTIFICA entre otras "que para efectos de lo establecido en el numeral quinto del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P) y la ley 1561 de 2012 y el decreto 578 de 2018 que respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-80439, identifica un predio rural de nominado EL TILIN O EL TINTAL, ubicado en el municipio de combita departamento de Boyacá y que en la citada matrícula a la fecha de expedición de la actual certificación publicita como historial registral y/o antecedentes registrales y verificadas estas y la complementación **se establece** que de acuerdo con la resolución No. 7836 de fecha 09/07/2018, proferida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, publicita COMO TITULARES DE DERECHO REAL DE HERENCIA A: AMEZQUITA JUAN E. subrayas y negrillas mías

Señor Juez, la anterior evidencia probatoria, la puede usted ver, palpar en el expediente, luego, si el concepto de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, es considerar que no se puede determinar titularidad de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble objeto de la pertenencia, esa es su manifestación en el ámbito de sus funciones, como lo prevé el artículo 375 numeral 6 inciso dos del C.G.P. es decir que a la entidad referida ya dio su concepto y será el señor juez quien determine la existencia de titular de derechos reales sobre el inmueble, pero no puede avalarse que la entidad referida, ignore la existencia del decreto 578 del 27 de marzo de 2018, que autoriza determinar la existencia de derecho reales sobre predios con falsa tradición que en su matrícula inmobiliaria tengan antecedentes registrales que publiciten negocios jurídicos con anterioridad al 5 de agosto de 1974, como lo muestra la anotación cuatro del folio de matrícula allegado a la entidad referida.

Conforme lo anterior, no existe justificación para que el señor Juez de la Republica, insista en requerir para que se aporte a esa entidad los documentos que en la disposición recurrida hace relación.

No es procedente, tal requerimiento del despacho, pues el señor juez conecedor del derecho y el expediente, tiene a la mano el certificado especial para proceso de pertenencia que certifica al titular de derechos reales allegado como anexo a la demanda junto con la resolución No. 7836 de fecha 09/07/2018, proferida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 578 del 27 de marzo de 2018, luego que la señora NINFA CHAPARRO DE PINEDA realizara durante casi un año todas las gestiones allí requeridas, tomó las determinaciones que aparecen en su parte resolutive y producto de ellas es que aparece la anotación No. 4 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-80439 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

A partir de la evidencia probatoria y de orden legal, que muy respetuosamente pido al señor Juez analice, se puede determinar que los dos objetivos perseguidos con su disposición están cumplidos, pues de antemano, la señora NINFA CHAPARRO DE PINEDA, siendo consiente que en principio su inmueble no tenía titulares de derechos reales, acudió a los mecanismos que el sistema jurídico colombiano le otorga (decreto 578 del 27 de marzo de 2018), para que la administración le determinara la EXISTENCIA DE DERECHOS REALES ANTES DEL 5 DE AGOSTO DE 1974, derecho real de herencia según la escritura No. 348 del 10 de mayo de 1949 de la notaría primera de Tunja, anotación 1. Reza el certificado especial adjunto a la demanda, como se puede ver en su anotación cuatro.

SOLICITUD SUBSIDIARIA A LA REVOCATORIA DE LA DISPOSICIÓN SEIS (6) DEL AUTO DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Si la revocatoria del numeral 6 del auto del 10 de septiembre de 2020, no se realizara por parte de su despacho, solicito muy respetuosamente al señor juez, proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, a ordenar que por secretaria se cumpla con tal orden, toda vez que en cumplimiento de los requisitos de la demanda, existe dentro del expediente copia de la demanda, subsanación y anexos en medio magnético, es decir, que desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial se cumpla con los requerimientos de su despacho.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P, sobre la interpretación de las normas procesales, solicito al señor juez abstenerse de ordenar el cumplimiento de cargas procesales que de conformidad con las evidencias que obran en el expediente son innecesarias, pero que en cambio se convierten poco a poco en obstáculos del fin del proceso, esto para que se garantice el debido proceso (artículo 29 C.P)

Señor Juez, atentamente

ANGEL WILSON GALINDO BARON

c.c. No. 74359.485

T.P. No. 165844 del C.S.J

Correo: abogadowilsongalindo@hotmail.com

WhatsApp: 3144695781